SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, [redacted], y su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00052, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y evalúa y fija los daños materiales y morales en la suma de RD$2,500,000.00 pesos moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1299/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 552/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2015, ocurrió un incendio que redujo a cenizas la segunda planta de la casa propiedad del actual recurrente, provocado por la inestabilidad en el servicio eléctrico; **b)** en base al referido evento, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil; **c)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00846, dictada en fecha 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, procediendo a reconocer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., y enviar al demandante a someter una liquidación por estado con

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la finalidad de cuantificar los daños ocasionados; **d)** esta decisión fue apelada de forma principal por la parte demandada y de manera incidental por el demandante. Como resultado, fue emitida la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 26 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que acogió la apelación principal, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Se retiene, además, que: **a)** el demandante primigenio interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 3543/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental de la parte demandante, consecuentemente, modificó la sentencia de primer grado y fijó los daños materiales y morales en la suma de RD$2,500,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el demandante; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) Del análisis de la sentencia núm. 3543/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que, tal y como fue denunciado por el entonces recurrente, la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no indicar en su decisión las razones

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por las cuales el informativo testimonial celebrado en fecha 4 de octubre de 2017, no merecía crédito como elemento probatorio, en especial, el testimonio de [redacted], quien declaró que había una irregularidad en el servicio y que el recurrente tiene la modalidad de tarifa fija en el servicio. No obstante, en el presente recurso, habiendo sido dicho testimonio valorado por la corte de envío, los alegatos de la recurrente no se centran en su falta de ponderación, sino en la supuesta "falta de base legal" y "desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos (errónea aplicación de los artículos 1384 del Código Civil) e incorrecta valoración de las pruebas (violación del artículo 69 de la Constitución)". En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes

7) En primer término, procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por el recurrido, a saber: ***i)*** que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, por el mismo no cumplir con la normativa procesal vigente, específicamente el numeral 4) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, debido a la ausencia de elección de un domicilio provisional en el Distrito Nacional; y ***ii)*** que sea declarada la inadmisibilidad por "caducidad" del presente recurso de casación, por haber transgredido los plazos

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procesales para el depósito y notificación del referido memorial de casación, es decir, los 20 días hábiles que prevé el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 para la interposición del recurso de casación y los 5 días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, para notificar el acto de emplazamiento a las partes del proceso.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 552/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) En relación al planteamiento de nulidad contenido en el literal i), es preciso indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. (…).*

10) A pesar de lo anterior, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En la contestación que nos ocupa, se verifica de la lectura del acto de emplazamiento núm. 1299/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], que la abogada de la parte recurrente, [redacted], no estableció un domicilio de elección en esta ciudad, pues solo hizo mención del domicilio [redacted], municipio y provincia de Santiago, y del domicilio *ad-hoc* [redacted], lugar donde hizo elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto.

12) En esas atenciones, tal como denuncia la parte recurrida, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado numeral 4) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto del establecimiento de un [redacted]. Sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente su constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En lo referente al planteamiento de inadmisibilidad por "caducidad" contenido en el literal ii), es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar inadmisible por caduco un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta Sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la caducidad del recurso por violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la inadmisibilidad por extemporaneidad.

14) En cuanto a la solicitud de caducidad, la que se conocerá primero por referir a una excepción del procedimiento, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…).*

15) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la Ley núm. 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del

artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*[1].

16) Según se advierte del expediente, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 9 de agosto de 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 21 de agosto de 2024, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del mismo año.

17) De lo anterior se comprueba que, si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días hábiles que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación, sin embargo, el referido depósito del emplazamiento se produjo tan solo 10 días hábiles después, por

[1] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360.

lo que en ningún contexto se configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima el mencionado pedimento, valiendo dispositivo al respecto.

18) En cuanto a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

19) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día (…).* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

20) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido,

es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

21) Del examen del acto núm. 449/2024, instrumentado el 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Presidente [redacted], s/n, San Francisco de Macorís, domicilio de la parte recurrida, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de julio de 2024, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el plazo de 20 días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación -aumentado 5 días en razón a la distancia de 143 km entre el lugar de notificación de la requerida y la Suprema Corte de Justicia y excluyendo el 16 de agosto de 2024 que no es laborable por la celebración del Día de la Restauración- vencía el

lunes 19 de agosto de 2024. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo legal correspondiente. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

23) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

24) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; y **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos (errónea aplicación de los artículos 1384 del Código Civil dominicano) e incorrecta valoración de las pruebas (violación del artículo 69 de la Constitución dominicana).

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

27) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de cuyo contenido se advierte que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

28) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

29) La parte recurrente sostiene en el desarrollo del primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, ya que omitió verificar y motivar adecuadamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecidos en el artículo 1384 del Código Civil. Alega que, al haber apelado la decisión en su totalidad, el tribunal de alzada estaba obligado a realizar un nuevo examen del caso, lo cual no hizo, limitándose a confirmar sin análisis propio lo decidido en primer grado, lo que vulnera el principio de motivación judicial y justifica la casación de la sentencia.

30) En respuesta a los argumentos expuestos en el indicado medio de casación, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que la jurisdicción de envío sí examinó y motivó adecuadamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer que el incendio fue causado por una falla en el transformador, hecho comprobado a través de declaraciones testimoniales coherentes que evidenciaron la inestabilidad del suministro eléctrico. Asimismo, refuta el alegato de la parte recurrente sobre la transgresión al efecto devolutivo del recurso de apelación, argumentando que la alzada conoció de manera íntegra y directa los hechos y pruebas presentadas,

garantizando el derecho de defensa y pronunciándose autónomamente, por lo que el motivo invocado carece de sustento jurídico y debe ser rechazado.

31) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *7- Que, de las declaraciones dadas por el testigo y el demandante se puede establecer lo siguiente: que ciertamente ocurrió un incendio en fecha 30 de septiembre del año 2015 en la casa propiedad del señor* [redacted]*, que destruyó su vivienda, que esa noche se produjo una inestabilidad en el voltaje de la electricidad puesto que el flujo eléctrico subía y bajaba y que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje. 8- Que, esta alzada llega a esta conclusión sobre los criterios técnicos no discutidos, en tanto el transformador es el equipo donde se produce la reducción del voltaje eléctrico conduciéndolo desde la subestación con un voltaje que no puede usarse con fines domésticos, es decir, que la finalidad del transformador es reducir el voltaje en caso de ser alto o elevarlo en caso de ser bajo, manteniendo así estable el flujo que debe ingresar a las casas, industrias o negocios. 9- Que, le hecho mismo de que el compareciente en primer grado revelara que la luz "subía y bajaba", es indicativo probatorio de que el transformador o equipo transformador del voltaje no estaba funcionando correctamente, puesto que la electricidad luego que sale del transformador debe permanecer estable, sin que el flujo pueda producir una oscilación de subida y bajada, pues podría producir un incendio, tal y como ocurrió, que estas razones llevan a determinar que la causa objetiva del incendio fue el alto voltaje que se produjo a causa del desperfecto del transformador. 10- Que, con relación a la queja del recurrente incidental, en el sentido de no estar de acuerdo con la decisión tomada por la jueza de primer grado de ordenar la evaluación de los daños por estado, conforme a las reglas establecidas en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, esta corte considera que ciertamente en el expediente existen elementos que les permiten hacer una evaluación detallada de los daños que se produjeron con el incendio. 11- Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que en*

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tales circunstancias queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño. 12- Que, el artículo 91 de la Ley General de Electricidad dispone: "Artículo 91.- (Modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento". 13- Que, el artículo 1384 del Código Civil dispone: "Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad". 14- Que, el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la disminución física (cuerpo y mente) o patrimonial que sufre la víctima, en ese sentido, esta alzada comprueba que la casa donde vivía el demandante, así como sus ajuares se incendiaron, deben adicionarse los múltiples inconvenientes sufridos con la damnificación, el estrés producido por el trauma, el dolor de soportar el incendio de su casa y las múltiples molestias de tener que buscar dónde fijar nuevamente su hogar.

32) Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos

legales aplicados[3]; asimismo, ha sido criterio de esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[4].

33) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[5]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[6].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0483/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0025, 13 de junio de 2012, [redacted]. 1219; 0029, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0066, 27 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un suministro anormal o irregular de la electricidad (alto voltaje) procedentes de los cables eléctricos que sirven para la distribución de la energía bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[7], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

35) En ese sentido, conviene precisar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva no buscan que se compruebe la comisión de una falta imputable a una persona determinada, ya que en esta materia la realización del daño es producido por una cosa inerte, es decir, que por su naturaleza es inanimada, y solo para que genere un perjuicio debe haber tenido un comportamiento anormal; de modo que, la alzada en este caso no tenía que examinar la comisión de una falta, sino la

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0087, 25 de enero de 2017, [redacted]. 1274.

participación activa que tuvo la energía eléctrica propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., en el siniestro denunciado por [redacted].

36) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil en contra de Edenorte, se basó tanto en el testimonio rendido por [redacted], como en las declaraciones del compareciente [redacted], quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, llegando a la conclusión que el hecho acaecido fue producto de un suministro anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; estableciendo además la alzada que ante dicha jurisdicción Edenorte Dominicana, S. A., no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ni probó la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda.

37) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta sede de casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial,

encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable[8].

38) En el caso concreto, se ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de envío, en pleno ejercicio de su competencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció íntegramente los aspectos sometidos a su revisión y verificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil. En efecto, ponderó los hechos que dieron origen al presente proceso y procedió a identificar de manera precisa y razonada la participación activa de la cosa inanimada (la energía eléctrica) en la producción del daño (incendio de la propiedad del demandante), así como la relación de guarda y control que la empresa Edenorte mantenía sobre dicha cosa. Asimismo, la corte descartó la existencia de causas eximentes de responsabilidad (hecho de tercero, culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor), cumpliendo así con los parámetros exigidos por la jurisprudencia para la configuración de este tipo de responsabilidad objetiva. Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la sentencia adolezca de falta de base legal, ya que los jueces de alzada abordaron de forma específica y suficiente los presupuestos legales necesarios para decidir el fondo del litigio. Por tales motivos procede desestimar el medio objeto de examen.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0004, 12 de septiembre de 2012; 0031, 26 de agosto de 2020.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas, pues se basó solamente en la declaración del testigo [redacted] tomar en cuenta las demás pruebas, violentando así el articulo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Argumenta que el testimonio de dicho testigo se contradice totalmente con el origen de la ocurrencia del hecho, según lo establecido en el acto introductivo de demanda, donde se estableció textualmente lo siguiente: *ATENDIDO: A que el cuerpo de bomberos de San Francisco de Macorís, procedió a realizar las indagatorias, para determinar las causas del siniestro, emitiendo una certificación de fecha 8 de octubre del 2015, en la que concluyen que "el incendio inició en la parte superior de la última habitación fruto de un corto circuito interno, quemándose todo por completo"*.

40) En su defensa al segundo medio de casación, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* valoró adecuadamente todas las pruebas, incluyendo tanto la declaración del testigo como otros elementos probatorios presentados en la apelación. Además, argumenta que Edenorte no presentó pruebas nuevas durante la apelación, por lo que la valoración de las pruebas realizada por la corte fue correcta.

41) En ese sentido, es menester ratificar que para la corte acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte, se fundamentó tanto en el testimonio rendido por Eduardo Leonardo de

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], como en las declaraciones del compareciente [redacted], quienes depusieron lo siguiente:

[redacted]: *Yo tengo 04 años viviendo cerca del señor Ramón Emilio, somos vecinos en el Ensanche Madrigal, eso fue el 30 del mes de septiembre del año 2015 estaba en la casa viendo televisión, eso fue de 11:25 a 11:30 p.m. yo en mi casa desconecte todo excepto la televisión, entonces escucho cuando los vecinos están voceando y es cuando veo el incendio vivimos muy cerca, todo se quemó, la casa era de Zinc y el cielo raso era de pleno (sic), hasta las paredes sufrieron porque el pañete votó (sic) también, todo se fue a pique gracias que no pasó nada lamentable porque le dio tiempo a ellos salir, salvo que no pudieron salvar la casa porque cuando se enteraron de eso la casa ya estaba media avanzada; Preg: ¿A cuánto ascendieron los daños? Resp.: Él tenía hasta televisiones plasma, tenía muchas cosas, pero no te sé decir; Preg: ¿Dónde usted vive? Resp: En la casa número 11, en la Ensanche Madrigal vivimos a una esquina antes de doblar a la calle de él; Preg; ¿Usted puede ratificar que esas fotos son las que corresponden con el hecho (fotos ilustrativas)? Resp: Sí; Preg: ¿Usted tiene conocimiento si se salvó algo? Resp: No, porque era una segunda y no había forma de sacar algo de ahí; Preg: ¿Dónde usted vive es el mismo circuito? Resp: Sí; Preg: ¿Ese descontrol ocurrió en qué momento? Resp: Previo al incendio; Preg: ¿Qué consecuencias pudiera tener que suba y baja? Resp: Claro que sí, porque puede ser que queme, o sea, que se perjudique; Preg: ¿Usted sabe porque se había producido ese fuego? Resp: No sé; Preg: ¿Por qué se produjo ese cortocircuito? Resp. Por el descontrol que tenía la luz; Preg: ¿Qué pasó cuando subieron? Resp: Cuando pudimos subir ya no había nada más que hacer porque como estaba techado de zinc ya el fuego estaba muy intenso; Preg: ¿Qué usted vio en la casa? Resp: Después que los bomberos llegaron subieron y ya no había nada que buscar; Preg: ¿El señor tenía contrato con Edenorte? Resp: No me doy cuenta; Preg: ¿Había contador? Resp: No hay contador por donde vivimos, solamente contrato a una mensualidad; Preg. ¿Cuándo usted lo vio se estaba iniciando o hacía rato? Resp: Cuando yo salí ya había iniciado, Preg: ¿Por qué parte se estaba quemando? Resp: En el lecho completo; Preg: ¿Cuál fue la última parte en quemarse? Resp: La parte de atrás; Preg; ¿Los bomberos acudieron? Resp: Sí, acudieron; Preg; ¿Dieron una explicación los bomberos? Resp: No tengo conocimiento.*

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted]: *Hace un año eso fue el 30 del mes de septiembre como a las 11 y media de la noche, la luz se iba y venía, eso fue* [redacted]*, estaba acostado cuando se armó un fuego, gracias a Dios que tenía la llave, se quemó la casa lo de adentro se quemó todo, estoy viviendo en la salida a tenares, vivo con mi esposa y mis dos hijos; Preg: ¿Cuáles eran los bienes? Resp: Un juego de cuarto, dos televisores, estufa, el juego de cuarto de caoba de los hijos incluso que había comprado hace como dos meses y los colchones; Preg: ¿Dónde se quemó? Resp: Se quemó arriba, el piso, todo se dañó y el piso que era de loseta; Preg: ¿A qué se debió el incendio? Resp; Como 6 o 7 veces se iba la luz y venia; Preg; ¿Tuvo que alquilar casa posterior a eso? Resp: Todo nosotros quedamos en la calle, porque todavía no hemos podido comprar todo; Preg: ¿Cómo a cuánto asciende la perdida? Resp: Cómo un millón de pesos; Preg: ¿Entonces qué más puede decir? Resp: Según yo pude observar, de afuera hacia adentro los alambres se chicharraron y el fuego entró; Preg: ¿Los bomberos fueron? Resp: Si; Preg: ¿Le dijeron cuál había sido la causa del incendio? Resp: Es que en ese momento si llega una persona a interrogar uno no está en eso; Preg: ¿Un bombero dice que fue en la parte trasera de la habitación usted dice que fue de adelante hacia afuera? Resp: Cuando yo vi los alambres hacia afuera; Preg: ¿Da como válida el informe de los bomberos? Resp: Yo le digo lo que yo observé, si ellos dijeron eso bueno, yo digo mi postura porque yo la entrada de fuego fue cocinando de alambre de afuera; Preg: ¿Qué lugar de la casa se quemó primero? Resp: No sé; Preg: ¿Qué más vio? Resp: Fue donde estaba el zinc que comenzó; Preg: ¿Había un material que pudiera elevar el fuego? Resp: No, tenía blasón el techo. (sic).*

42) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[9]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[10].

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0089, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

43) Es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[11].

44) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[12]. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[13].

45) Sin desmedro de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0067, 27 de junio de 2012, [redacted]. 1219.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0126, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022, [redacted]. 1336.
[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0718, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, **como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador** al saltar chispas, entre otros[14].

46) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de retener la existencia de un accidente eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico, bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que, en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, y sin otro suplemento probatorio serían suficientes por sí misma para retener responsabilidad.

47) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo tanto del testimonio de [redacted] como de las declaraciones del compareciente [redacted], que la causa que produjo el incendio en fecha 30 de septiembre del año 2015 en la casa propiedad del demandante y que destruyó su vivienda, se debió

[14] SCJ-PS-23-0449, 29 de marzo de 2023, [redacted]. 1348.

a que esa noche se produjo una inestabilidad en el voltaje de la electricidad de la zona, ya que según manifestaron el flujo eléctrico **subía y bajaba**, derivando la jurisdicción *a qua* que ese comportamiento anormal de la electricidad es el indicativo probatorio de que el **transformador no estaba funcionando correctamente**, puesto que la electricidad luego que sale del transformador debe permanecer estable, sin que el flujo pueda producir una oscilación de subida y bajada, ya que esto podría producir un incendio, tal y como ocurrió en la especie, es decir, que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, de los cuales derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, cuyas manifestaciones eran características a la de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa. De lo antes indicado se advierte que la alzada se fundamentó en elementos de prueba procesalmente válidos para determinar que el siniestro ocurrió por el comportamiento irregular del fluido eléctrico consistente en un alto voltaje.

48) Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Corte de Casación no ha podido constatar la supuesta contradicción entre el testimonio de [redacted] y el acto introductivo de demanda, ya que la recurrente no ha aportado ni incorporado dicho acto por ante esta jurisdicción a los fines de permitir su verificación y comparación, lo que impide apreciar la alegada contradicción. Asimismo, resulta improcedente el planteamiento de que la corte *a qua* basó su decisión únicamente en dicho testimonio sin tomar en cuenta los demás medios de pruebas, pues la parte recurrente no indica con precisión cuáles fueron esos medios

probatorios que supuestamente fueron omitidos o no valorados por la alzada y su consecuente pertinencia para la solución del caso; razones por las cuales se desestima el medio objeto de examen.

49) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

50) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 6, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 22, 25, 26, 29, 34, 38, 54, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-25-1160
Exp. núm. 135-2015-ECON-00820 / [redacted]RECA-01520 (2024-R0432975)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 2023-00052, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*